



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

RECURSO DE RECLAMACIÓN 111/2017-CA,  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 169/2017

ACTOR Y RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DE  
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinté de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio <b>SAJAC/4245/2017</b> de Homero Antonio Cantú Ochoa, delegado del Poder Ejecutivo de Nuevo León.</p> <p>Anexo:</p> <p>Copia certificada del oficio número 17-A/2015, de seis de octubre de dos mil quince, por el que se nombra al promovente como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno de la referida entidad.</p>	<p><b>050132</b></p>

Las documentales se depositaron en la oficina de correos de la localidad el cuatro de octubre de dos mil diecisiete y fueron recibidas el diecinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Homero Antonio Cantú Ochoa, en su carácter de delegado del Poder Ejecutivo de Nuevo León, contra el proveído de siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, mediante el cual se **negó la suspensión solicitada** en el citado medio de control constitucional.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, 51, fracción IV<sup>2</sup>, y 52<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por

<sup>1</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>2</sup> Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

[...]

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

[...]

<sup>3</sup> Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en los autos de la controversia de la que deriva el presente asunto y **se admite a trámite el recurso de reclamación** que hace valer en representación del Poder Ejecutivo de Nuevo León; asimismo, se le tiene ofreciendo como pruebas la documental que acompaña y la instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 53<sup>4</sup> de la aludida ley reglamentaria, con copia del escrito de interposición del recurso, del auto recurrido y de la constancia de notificación respectiva, córrase traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Además, con la finalidad de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **169/2017**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias del expediente y envíese a este último copia certificada del presente proveído.

Por otra parte, toda vez que el acuerdo impugnado en el recurso de reclamación es sustancialmente idéntico al recurrido en el diverso **76/2017-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **169/2017**, interpuesto también por el Poder Ejecutivo de Nuevo León y se dictó por el mismo Ministro instructor, una vez concluido el trámite del presente asunto, tórnese por conexidad este expediente \*\*\*\*\*  
, quien fue designado como ponente en el referido  
recurso.

---

<sup>4</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 111/2017-CA,<sup>1</sup><sup>2</sup><sup>3</sup><sup>4</sup>  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE  
LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Esto, con fundamento en los artículos 14, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 81, párrafo primero<sup>6</sup>, y 88, fracción III<sup>7</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por este último artículo<sup>8</sup>.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

<sup>5</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:  
[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

<sup>6</sup> Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

<sup>7</sup> Artículo 88 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: [...].

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.  
Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente.  
[...].

<sup>8</sup> Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

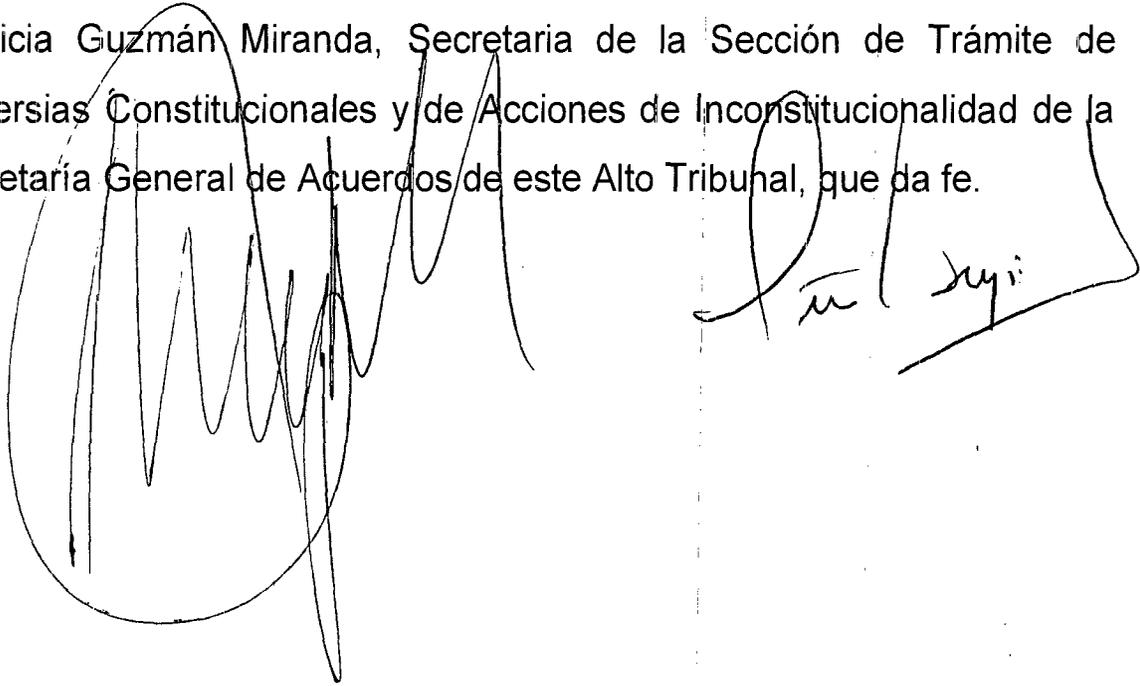
<sup>9</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>10</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

The image shows two handwritten signatures. On the left is a large, complex signature, likely of the Minister Luis María Aguilar Morales. On the right is a smaller signature, likely of the Secretary Leticia Guzmán Miranda. Both signatures are written in black ink.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 111/2017-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 169/2017, promovido por el Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste. *li*

JAE/LMT 01